

RADICADO: 2023-00458
ACCIONANTE: JAZMIN VANESSA LÓPEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA. Dosquebradas, Risaralda, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

La señora JAZMIN VANESSA LÓPEZ RODRÍGUEZ, con C. C. N° 1.088.296.097, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho al mérito a cargos públicos.

En el escrito se solicita como medida provisional, que se suspenda el PROCESO DE SELECCIÓN N° 2150 a 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONAS RURAL Y NO RURAL OFERTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, BAJO LA OPEC 183978 en la cual existen 13 vacantes a proveer en la Secretaría de Educación del departamento de Valle del Cauca – Rural-, teniendo en cuenta el cronograma establecido por la CNSC, toda vez que, de ésta forma se le estarían garantizando los derechos fundamentales vulnerados. Se adjunta el cronograma referido para las zonas rurales empleo al que optó.

Para resolver se considera:

1. Revisado el escrito allegado, encuentra el despacho que se ajusta a los requisitos legales, por lo tanto, se admitirá y se harán los ordenamientos que de allí se deduzcan.
2. Sobre la medida provisional solicitada, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, permite al Juez de tutela, la posibilidad de decretar como medida provisional la suspensión de la aplicación o ejecución de un acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la accionante. En efecto, el artículo 7 establece:

“ARTÍCULO 7. MEDIDAS PRIVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (Negrilla fuera del texto).

3. Analizados los hechos y la documentación allegada con el escrito de tutela, el Despacho no cuenta con elementos que adviertan la inminente necesidad de decretar la medida previa solicitada, tanto como que la accionante no pueda esperar la sentencia de tutela; pues, si bien es cierto que se publicó lista de elegibles, revisado el acuerdo N° 2135 de 2021 (29-10-2021) "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA — Proceso de Selección N° 2164 de 2021 — Directivos Docentes y Docentes-" de conformidad con el artículo 31 de la convocatoria, ésta no ha adquirido firmeza total; además, el artículo 29 de la convocatoria establece:

“ARTÍCULO 29. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificador. (Negrilla fuera del texto).

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Asimismo, se modificará la lista de elegibles cuando con ocasión de la actuación adelantada en el artículo 28 del presente Acuerdo, se excluya a un aspirante de esta y se ordene la recomposición de la lista.”

Por lo que no se atenderá de manera favorable la medida provisional solicitada.

4. Ahora bien, de acuerdo con los hechos allí narrados, se ordenará la vinculación al presente trámite a los concursantes y/o participantes del CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS, CONVOCATORIA N° 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES POBLACION MAYORITARIA. **ENTIDAD:** Secretaría de Educación Departamento de Valle del Cauca – Rural, **NUMERO OPEC** 183978, **DENOMINACIÓN:** DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES QUIMICA, **Nivel:** Docente de Aula, que tengan interés en la presente acción de tutela, para que sí lo consideran pertinente, intervengan en el presente trámite.

Para efectos de surtir la notificación a los vinculados, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que, al día siguiente a la comunicación de esta providencia, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la tutela en la página web oficial de cada entidad, en la que se haya divulgado la convocatoria. De igual forma, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite, incluida la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora JAZMIN VANESSA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.088.296.097, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE LIBRE DE COLOMBIA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito la presente acción de tutela, a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”, de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, hágasele entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes, en defensa de sus intereses. (inc.2 art. 5 Decreto 306 de 1.992). Se les dará traslado del libelo, para que si lo estiman conveniente se pronuncien al respecto, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio que al efecto ha de librarse.

TERCERO: VINCULAR en el contradictorio como terceros con interés a los inscritos al CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS, CONVOCATORIA N° 2150 A 2237 DE 2021, 316 y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES, POBLACION MAYORITARIA. **ENTIDAD:** Secretaria de Educación Departamento de Valle del Cauca – Rural, **NUMERO OPEC** 183978, **DENOMINACIÓN:** DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES QUIMICA, **NIVEL:** DOCENTE DE AULA, para que se pronuncien sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y ejerzan su derecho a la defensa; para lo cual cuentan con el término de un (1) día, siguiente a la publicación del aviso en los portales web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que se pronuncien al respecto, en el correo electrónico jprfdosq@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que al día siguiente a la comunicación de esta providencia, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de cada entidad y que realicen publicación en la página web donde se divulgó la convocatoria y se han efectuado todas y cada una de las publicaciones durante el surtimiento del CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS, CONVOCATORIA No. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES, POBLACION MAYORITARIA. **ENTIDAD:** Secretaria de Educación Departamento de Valle del Cauca – Rural, **NUMERO OPEC** 183978, **DENOMINACIÓN:** DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES QUIMICA, **NIVEL:** DOCENTE DE AULA. De igual forma, se les ordena a las entidades accionadas, igual proceder con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas: DE LA PARTE ACCIONANTE: DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que la ley les asigna, a los documentos allegados con la acción de tutela.

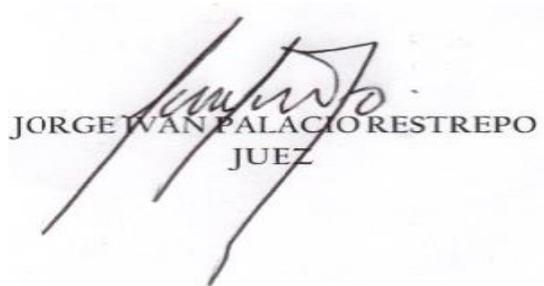
SEXTO: ADVERTIR a la solicitante sobre las consecuencias penales que con el juramento asume en relación con la acción de tutela propuesta y sobre las sanciones de falso testimonio, de conformidad con el inciso 2º. del art. 37 del Decreto 2591 de 1.991.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

c.

JORGE WAN PALACIO RESTREPO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Wan Palacio Restrepo', is written over the printed name and title. The signature is stylized and somewhat cursive.